

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de diciembre de 2020. A despacho del Señor Juez con el memorial que antecede presentado por la actora.

Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario

Verbal Vs. Coosalud EPS-S y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
760013103008-20170033000

El apoderado judicial de la demandada Coosalud EPS- S interpuso recurso de queja contra la decisión adiada 26 de noviembre de los corrientes y notificada el 30 del mismo mes y anualidad con la finalidad de obtener el cambio del efecto de la apelación contra la sentencia dictada dentro del presente proceso.

Por su parte, el representante judicial de Recuperar IPS S.A. propuso recurso de reposición y en subsidio el de queja con idéntico objetivo del codemandado en referencia.

Teniendo en cuenta que los demandados en mención remitieron a la parte demandante el escrito allegado al juzgado, este se pronuncia al respecto solicitando denegar los dos recursos incoados.

Ahora bien, debe indicarse de entrada que el recurso de queja propuesto por Coosalud EPS-S no cumple con las exigencias legales para su interposición consignadas en el artículo 353 del Código General del Proceso, ya que a la letra señala:

*“El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

(...)” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

De manera que al no haberse interpuesto de manera subsidiaria al de reposición cierto es que deviene ineluctable su rechazo, pues acudió de manera directa al mecanismo legal sin atemperarse a lo dispuesto por el legislador para el trámite.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio el de queja propuesto por Recuperar IPS S.A., este se aviene a la disposición legal transcrita, no obstante, al remitirnos a la norma especial que regula el recurso de reposición, esto es el canon 318 ejusdem, este señala que “(...) el recurso **deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Después de transliterar apartes de la citada norma, fácil es colegir que para la interposición del recurso de reposición la parte opugnante debe expresar los motivos o razones de su inconformidad, pues es palpable y de mera lógica que al acudir a los medios de defensa se tiene por cierto una divergencia frente a lo decidido por el Despacho Judicial, pero que se torna necesario conocer dichas razones a fin de emitir un pronunciamiento al respecto, bien sea revocando, modificando o dejando incólume la providencia fustigada dependiendo de los fundamentos aducidos por el recurrente.

Por tanto, para el caso en ciernes, es apenas lógico que la parte demandada no esté de acuerdo con los motivos esbozados en el auto adiado 26 de noviembre de 2020, pero indefectiblemente debe argumentar su reposición, lo cual se echa de menos en el escrito remitido a este recinto judicial, impidiendo estudiar el recurso propuesto.

Así las cosas, este despacho judicial negará los recursos interpuestos por los demandados Coosalud EPS-S y Recuperar IPS S.A.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial del demandado Coosalud EPS-S por incumplir lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.
2. **NEGAR** el recurso de reposición y de contera el de queja formulado por el demandado Recuperar al no haber expresado su motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-20170033000